

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SECRETARIAL SMSCA N° 001/2023**

Santa Cruz de la Sierra, 30 de octubre de 2023

**VISTOS:**

Comunicación Interna D.C.A.M.y.S N° 408/2023, de 27 de octubre de 2023, Informe Técnico N° 316/2023, de 02 de octubre de 2023, Informe Legal N° 50/2023, de 27 de octubre de 2023, Informe Técnico DMIP N° 85/2023, de 29 de septiembre de 2023, emitidos por la Dirección de Centros de Abastecimiento Minorista y Servicios sobre los puestos de venta en los Centros de Abastecimientos Municipales Minoristas, que se encuentran abandonados y/o cerrados sin cumplir su actividad económica y/o servicio y la necesidad de recuperarlos y restituirlos a dominio municipal, contemplando las normas aplicables para la recuperación de los bienes señalados.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su Artículo 302 numerales 2, 20 y 28, establece como competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: *Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción; la creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal; y diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.*

Que, sobre los bienes y recursos del Estado y su distribución, el mismo cuerpo constitucional señala en el Artículo 339, parágrafo II, que: *Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.*

Que, la Ley N° 031 Marco de Autonomía y Descentralización “Andrés Báñez”, de 19 de julio de 2010, de las funciones generales de las autonomías, en su Artículo 8, Numeral 3), señala que: *En función del desarrollo integral del Estado y el bienestar de todas las bolivianas y los bolivianos, las autonomías cumplirán preferentemente, en el marco del ejercicio pleno de todas sus competencias, las siguientes funciones: 3. La autonomía municipal, impulsar el desarrollo económico local, humano y desarrollo urbano a través de la prestación de servicios públicos a la población, así como coadyuvar al desarrollo rural.*

Que, el Artículo 109, de la Ley N° 031, establece que: *I. Son de propiedad de las entidades territoriales autónomas los bienes muebles, inmuebles, derechos y otros relacionados, que le son atribuidos en el marco del proceso de asignación competencial previsto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, correspondiendo a estas entidades efectuar su registro ante las instancias asignadas por la normativa vigente. II. Las entidades territoriales autónomas regionales administrarán los bienes que los gobiernos autónomos departamentales o municipales les asignen.*

Que, la Ley N° 1178 SAFCO, de 20 de julio de 1990, regula los sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública, con el objeto de: *Programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del Sector Público, (...) y Desarrollar la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recursos del Estado. De aplicación para todas las entidades del sector público sin excepción.*

Que, las Normas Básicas del Sistema de Contabilidad Integrada, indica que son de uso y aplicación obligatoria para todas las entidades del sector público señaladas

en los Artículos 3 y 4 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, bajo la responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva y de los funcionarios públicos encargados de su aplicación.

Que, en su Artículo 29 de la RS N° 222957, señala que el Sistema de Contabilidad Integrada diferencia los bienes del Estado en: Bienes de Dominio Privado o Institucional y Bienes de Dominio Público o de la Comunidad.

Que, el mismo Artículo en su inciso b), cita lo siguiente:

**"Los Bienes de Dominio Público, son bienes de uso irrestricto por la comunidad como puentes, carreteras, plazas, áreas verdes, etc. En algunos casos de uso restringido por tasas o derechos que no tienen el propósito de reponer dichos bienes; por ejemplo autopistas, franjas de aterrizaje, etc.**

*Constituyen activos del Ente executor durante el periodo de su construcción o mejoramiento, una vez terminados deben darse de baja y registrarse en cuentas de orden.*

*No constituyen bienes rentables y aun cuando lo fueren tienen siempre un fin distinto al lucro o actividad del mercado privado de los bienes económicos.*

*Los bienes de dominio público no se deprecian, ni se actualizan.*

*Los bienes de dominio público no pueden ser enajenados, ni adquiridos por derecho, tienen valor de uso (su fin es prestar un servicio medible cualitativamente) y no así valor de cambio (no son sujetos de intercambio en el mercado). Por tanto, no pueden ser incluidos en el activo de la institución una vez que estos hayan sido concluidos, ni formar parte de su patrimonio. Igual tratamiento corresponde a toda inversión que represente una mejora de los mismos.*

*La baja de los bienes de dominio o uso público, por la entrega de los mismos a la comunidad, por parte de la institución pública que los adquirió o construyó, se realiza con débito a la cuenta del Patrimonio Público, creado durante el proceso de su construcción. El Patrimonio Público se establece en la proporción de la inversión en las construcciones de bienes de dominio público, a través de asientos de ajuste que debitan las Transferencias de Capital o los Resultados del Ejercicio."*

Que, el Decreto Supremo N° 27864, Reglamento a la Ley de Regularización del Derecho Propietario, de 26 de noviembre de 2004, en su Artículo 41°, establece que las áreas de propiedad municipal, todas aquellas que corresponden por Ley o acto jurídico a los Gobiernos Municipales y los correspondientes a aportes obligatorios, vías, áreas de equipamiento urbano y otras previstas en las leyes vigentes.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, de 09 de enero de 2014, dispone en su Artículo 3, que toda normativa legal del Gobierno Autónomo Municipal, en su jurisdicción, emitida en el marco de sus facultades y competencias, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera; así como el pago de Tributos Municipales y el cuidado de los bienes públicos.

Que, el Artículo 4 Parágrafos I y II, de la pre citada norma, señala que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por: a. Concejo Municipal, como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador. b. Órgano Ejecutivo; y su organización se fundamenta en la independencia, separación, coordinación y cooperación entre estos Órganos.

Que, el Artículo 28 en su Parágrafo I, de la misma norma legal, establece que las actividades del Órgano Ejecutivo del Gobierno, Autónomo Municipal, se ejecutan a través de las Secretarías o los Secretarios Municipales, disponiendo así en su Artículo 29, Numeral 4 que las Secretarías o Secretarios Municipales, en el marco de las competencias asignadas en la Constitución Política del Estado, los Gobiernos Autónomos Municipales, y en particular el Órgano Ejecutivo, tiene entre sus atribuciones la de dictar normas administrativas, en el ámbito de su competencia.

Que, con relación a los bienes de dominio municipal, la Ley N° 482, en su Artículo

30, los clasifica en: a. *Bienes Municipales de Dominio Público*; b. *Bienes de Patrimonio Institucional*; c. *Bienes Municipales Patrimoniales*. Señalando en su Artículo 31, que los bienes municipales de dominio público son aquellos destinados al uso irrestricto de la comunidad, especificando los bienes que comprenden, sin que esta descripción sea limitativa.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Autonómica Municipal GAMSCS N°136, de Aprobación de "Política Municipal Integral de Abastecimiento y Servicios" de Santa Cruz de la Sierra, de 30 de septiembre de 2015, tiene por objeto implementar de manera integral políticas municipales funcionales, sostenibles y definitivas, que resuelvan los problemas de los Centros de Abastecimiento y Servicios en el Municipio de Santa Cruz de la Sierra. Entre sus finalidades descritas en el Artículo 3, numeral 6 de la referida Ley, se tiene: 6. *El traslado definitivo de gremiales de los diferentes rubros a las nuevas infraestructuras de la cadena de abastecimiento o espacios destinados para este fin, otorgando seguridad jurídica.*

Que, la Ley Autonómica Municipal GAMSCS N° 842 de Ordenamiento, Recuperación y Traslado de Comerciantes Asentados en Espacios Públicos del Mercado La Ramada del Distrito Municipal No 11, al Nuevo Mercado Minorista La Ramada del Distrito Municipal No 10, de 19 abril de 2018, señala en su Artículo 1, que el objeto de la presente Ley es el ordenamiento, recuperación y el traslado de los comerciantes gremialistas asentados en espacios públicos adyacentes y circundantes al Mercado de la Ramada del Distrito Municipal No 11 al Nuevo Mercado Minorista La Ramada, ubicado en la UV 125 del Distrito Municipal N° 10.

Que, la Ley Autonómica Municipal GAMSCS N° 858 de Uso de Puestos de Venta en los Nuevos Centros de Abastecimiento Municipales, de 18 de mayo de 2018, en su Artículo 1, establece que: "*La presente Ley tiene como objeto regular el uso de los puestos de venta en los Nuevos Centros de Abastecimiento Municipales en el marco de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y la Ley Autonómica Municipal GAMSCS N° 136/2015, "Ley de Aprobación de Política Municipal Integral de Abastecimiento y Servicios de Santa Cruz de la Sierra". Por otra parte, en su Artículo 4 señala que: "El Uso de los Puesto de Venta en los Nuevos Centros de Abastecimiento Municipales, se regulará mediante un "Contrato de Uso de Puesto de Venta", entendido como la relación jurídica en virtud de la cual, el Gobierno Autónomo Municipal otorga el uso y goce de un Puesto de Venta en los Nuevos Centros de Abastecimiento Municipales, por el tiempo que se determine en el Reglamento de la presente Ley".*

Que, la Ley Autonómica Municipal GAMSCS N° 878 de Patentes para Centros de Abastecimiento Municipales, de 10 de julio de 2018, en su Artículo 4 Parágrafo II, establece que: "**Los Centros de Abastecimientos Municipales son Bienes de Dominio Público, de uso irrestricto para la comunidad, en concordancia a lo establecido en el Artículo 31 de la Ley No 482 "Ley de Gobiernos Autónomos Municipales".**

**CONSIDERANDO:**

Que, nuestro Código Civil realiza una conceptualización y regulación diferenciada de los bienes, haciendo similar remisión a la legislación especial para su desarrollo. En el Libro Segundo, de los Bienes, de la Propiedad y de los Derechos Reales sobre la Cosa Ajena, Título I, Capítulo Único, Sección III, de los Bienes con relación a quienes pertenecen, establece en su Artículo 86 que: "*Los bienes de las personas particulares, sean ellas individuales o colectivas, se rigen por las disposiciones del Código Civil y otras que les son relativas [como lo es el Código de Procedimiento Civil y otros textos normativos afines]*".

Que, el Artículo 85 del mismo cuerpo normativo civil sustantivo, establece que: "**Los bienes del Estado, de los municipios, de las universidades y otras entidades públicas, se determinan y regulan por la Constitución y las leyes**

especiales que les conciernen.”, entonces esta última parte nos retorna a la Constitución y legislación especial tratándose de los bienes del Estado, delimitando con ello, la legislación y jurisdicción aplicable, que unos bienes pertenecen al ámbito del Derecho Público Administrativo y los otros al ámbito del Derecho Civil.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Autonómica Municipal GAMSCS N° 009/2015, del Ejercicio Legislativo y de Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal, refiere en su Artículo 4, que la Autonomía Municipal conforme a la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes se ejerce a través de: “(...) 2) La potestad de crear, recaudar y/o administrar tributos e invertir sus recursos de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la Ley. (...) 4) La planificación, programación y ejecución de su gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social. 5) El conocimiento y resolución de controversias relacionadas con el ejercicio de sus facultades legislativas, normativas, ejecutivas, administrativas y técnicas, mediante los recursos administrativos previstos en la presente Ley y las normas aplicables.”

Que, el Artículo 8 de la precitada ley municipal, dispone que: “La cualidad normativa del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, como la capacidad autonómica para crear su propia normativa legal, dotándose de Leyes, Normas Jurídicas y Administrativas dentro de los límites establecidos por la Constitución Política del Estado, Ley N° 031 - Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y el conjunto de disposiciones Jurídico-Administrativas y judiciales vigentes, de aplicación en el ámbito de la Autonomía Municipal.”

Que, el párrafo I del Artículo 43 de la mencionada Ley, establece que las Resoluciones Secretariales, Administrativas, Ejecutivas y Técnicas son disposiciones de carácter administrativas, ejecutivas y técnicas dictadas por los Secretarios y Secretarías y Directores Municipales, en el ejercicio de sus atribuciones y competencias delegadas, para el cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su dependencia. Son de cumplimiento obligatorio recurrible de acuerdo a la legislación administrativa aplicable.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0709/2014, de 10 de abril de 2014, dentro de los fundamentos jurídicos del fallo, en su numeral III.2 determina lo siguiente:

**“III.2. El Desalojo administrativo.**

*En el derecho comparado, la regulación constitucional y legal de las acciones de recuperación o defensa posesoria de los bienes, se diferencia respecto de los bienes de las personas particulares (individuales o colectivas) con relación a la de los bienes del Estado o entidades públicas. Entre esas acciones, una que interesa para resolver el problema jurídico motivo de este amparo es el desalojo ordenado por una entidad del Estado.*

*Al respecto, se debe establecer una diferenciación entre el desalojo en el ámbito de las relaciones inter privados y de aquél en que opera la voluntad del Estado, es decir el “desalojo administrativo”, el cual puede operar en resguardo del patrimonio y de los bienes institucionales destinados a brindar un servicio público de la Administración Pública; dentro de la doctrina administrativa, este tipo de acciones, se denominan de autotutela administrativa, y pueden ser ejercitadas por la propia Administración sin acudir a la vía judicial.*

*Así, respecto a los bienes de patrimonio del Estado, el art. 339.II de la CPE, señala: “Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley” (las negrillas y el subrayado son nuestros). Es decir, conforme establece el texto constitucional, los bienes de patrimonio del Estado son propiedad del pueblo boliviano, protegidos por el Estado,*

esto es, por la Administración pública central y los gobiernos autónomos, quienes están obligados a proteger y defender su patrimonio. De ahí que la última parte de la norma constitucional establece un principio de reserva de ley para la calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación, entre ellas, las acciones de recuperación o defensa posesoria de bienes de dominio público.

Conforme estipula la norma constitucional referida, los bienes de patrimonio del Estado -constituidos por el patrimonio cultural (art. 99 de la CPE), el patrimonio natural (art. 346 de la CPE), el patrimonio histórico y el patrimonio material-, último que comprende a todos aquellos bienes que sirven como medios necesarios para la prestación de funciones y servicios públicos, son propiedad del pueblo boliviano y que, por ende, deben ser protegidos por el Estado como persona jurídica de derecho público, en el ámbito de la administración pública de su competencia, esto es a nivel central, por los gobiernos autónomos municipales o departamentales. Asimismo, el Código Civil realiza una conceptualización y regulación diferenciada de los bienes, haciendo similar remisión a la legislación especial para su desarrollo. En el Libro Segundo, de los Bienes, de la propiedad y de los derechos reales sobre la cosa ajena, Título I, Capítulo Único, Sección IV, de los Bienes con relación a quienes pertenecen, establece en su art. 86, que: "Los bienes de la personas particulares, sean ellas individuales o colectivas, se rigen por las disposiciones del Código presente [Código Civil] y otras que les son relativas [como lo es el Código de Procedimiento Civil y otros textos normativos afines]". Por su parte, el art. 85 del mismo cuerpo normativo civil sustantivo, establece que "Los bienes del Estado, de los municipios, de las universidades y otras entidades públicas, se determinan y regulan por la Constitución y las leyes especiales que les conciernen" (las negrillas nos corresponden), entonces la última parte del art. 85 del CC, hace el reenvío a la Constitución y legislación especial en tratándose de los bienes del Estado, delimitando con ello, la legislación y jurisdicción aplicable, que nos dan clara idea que los unos pertenecen al ámbito del Derecho Administrativo y los otros al ámbito del Derecho Civil.

Esta visibilización de falta de regulación específica del procedimiento a seguir para la reivindicación de los bienes y patrimonio del Estado y de las entidades públicas, ha dado lugar, por ejemplo a que en casos recurrentes de ocupación del espacio público (avenidas, calles, plazas, etc.), con o sin autorización municipal, los Gobiernos Municipales hayan asumido distintas decisiones para su recuperación o reivindicación posesoria. Algunas veces realizando procedimientos administrativos sumarios distintos apegados a la Ley de Procedimiento Administrativo para proceder al desalojo de los ocupantes ubicados en kioscos, módulos, anaqueles u otros situados en esos espacios públicos. Otras ocasiones, limitándose a emitir notificaciones de desalojo, así como resoluciones de clausura y otras tantas recurriendo a las normas del proceso civil de locales de comercio e industria, regulado en los arts. 632 del CPC y ss., adoptando similares decisiones para proceder a la desocupación de bienes municipales patrimoniales alquilados como son por ejemplo, para el desalojo de puestos de venta de mercados de propiedad municipal. (...)

Al respecto, si bien se evidencia una falta de normativa necesaria que regule esta materia, es inobjetable que existe la Ley de Procedimiento Administrativo, la cual tiene una naturaleza supletoria de aquello que no se haya previsto en el Derecho Municipal; por ello es aplicable a esta situación a falta de previsión normativa expresa; finalmente sobre este punto, cabe recordar que la ley de Gobiernos Autónomos Municipales, dio una pista al respecto, estableciendo que el uso temporal de bienes de dominio público será regulado mediante Ley propuesta por el Órgano Ejecutivo Municipal al Concejo Municipal. De ahí que se espera que sean los Gobiernos Municipales que establezcan procedimientos razonables de desalojo administrativo, en los que se pueda precautelar el debido proceso administrativo. En razón a que, por ejemplo, si la Administración pública municipal, ha establecido relaciones de Derecho Público con un particular, otorgando a este la condición de ocupante (a través de un contrato de arrendamiento, licencia, permiso, autorización o concesión) de un bien de dominio público, puede terminar o modificar tal relación en el modo que juzgue conveniente, atendiendo el interés público, que se constituye en el sustento de la actuación de la administración. Sin embargo, esa decisión debe ser producto de un previo proceso administrativo sumario, sin perjuicio que el

*particular que se sienta agraviado pueda acudir a los tribunales y pedir que se anule el acto, o se modifique y se le indemnicen los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado. (...)*

Que, conforme establece el texto constitucional, los bienes de patrimonio del Estado son propiedad del pueblo boliviano, protegidos por el Estado, esto es, por la Administración pública central y los gobiernos autónomos, quienes están obligados a proteger y defender su patrimonio. De ahí que la última parte de la norma constitucional establece un principio de reserva de ley para la calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación, entre ellas, las acciones de recuperación o defensa posesoria de bienes de dominio público. Conforme estipula la norma constitucional referida, los bienes de patrimonio del Estado – constituidos por el patrimonio cultural (art. 99 de la CPE), el patrimonio natural (Art. 346 de la CPE), el patrimonio histórico y el patrimonio material–, este último que comprende a todos aquellos bienes que sirven como medios necesarios para la prestación de funciones y servicios públicos, son propiedad del pueblo boliviano y que, por ende, deben ser protegidos por el Estado como persona jurídica de derecho público, en el ámbito de la administración pública de su competencia, esto es a nivel central, por los gobiernos autónomos municipales o departamentales.

**CONSIDERANDO:**

Que, los Centro de Abastecimientos Municipales Minoristas son bienes municipales de dominio público, de titularidad municipal, destinados a un uso o servicio público, cuyo uso general y servicio público es el elemento o característica esencial de los mismos, es el elemento definitorio, el hecho de que el mismo esté dispuesto al servicio comunal y de la colectividad del municipio es esencial, con la facultad de conservación y de recuperación de oficio de los mismos como consecuencia a la afectación al uso y al servicio público recae directamente sobre la autoridad municipal.

Que, la inembargabilidad de estos bienes de dominio público se trata de una protección que ha previsto el legislador para que los posibles acreedores del municipio no puedan realizar procedimientos de embargo a los bienes que tienen afinidad pública y de servicio a la colectividad; los bienes no embargables son los bienes y derechos de dominio público que se encuentran materialmente afectados a un uso, servicio o función pública, es decir, no pueden ser embargados los bienes afectados por una finalidad pública.

Que, la inalienabilidad es un carácter inherente a los bienes de dominio público, tendente a hacer efectiva la protección de los bienes de dominio público con la intención de que estos puedan materializar el fin que motiva su afectación, no pueden enajenarse, ni cederse de manera definitiva.

Que, los bienes de dominio público son también imprescriptibles, en esencia esta característica es fundamental y la misma impide que un ciudadano particular, aunque mantenga una posesión que se prolongue en el tiempo, por extensa que sea no podría determinar un derecho de propiedad o gravamen sobre el bien de dominio público. La mera tolerancia en el uso del dominio público, no es equivalente a propiedad y en cualquier momento la autoridad puede revocar el uso irregular del bien, atendiendo a razones de interés público.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico D.M.I.P. C.I. N° 85/2023, de 29 de septiembre de 2023, emitido por el Departamento de Mantenimiento, Infraestructura y Planificación, menciona que existen alrededor de 5600 puestos de venta que se encuentran cerrados, sin funcionamiento ni proporcionando servicio de abastecimiento de la canasta familiar.

Que, el Informe Legal N° 50/2023, de 27 de octubre de 2023, emitido por el Área Administrativa y Legal de la Dirección de Centros de Abastecimiento Minorista y

Servicios, menciona que ninguno de los puestos de venta en los Centros de Abastecimiento Municipales Minoristas, cuentan con contrato de concesión vigente de uso temporal y privativo de Bienes de Dominio Público con fines comerciales y/o servicios, además informa que solo seis (6) personas han cancelado su patente municipal de acuerdo a lo estipulado en la Ley Autonómica Municipal N°878 y Ley Autonómica Municipal N° 1425.

Que, el referido Informe Legal, en su parte conclusiva, indica que se deben tomar las acciones necesarias para dar una solución definitiva a este tema que nos ocupa y se recomienda la elaboración de la Resolución Administrativa Secretarial para la recuperación de los espacios que se encuentran abandonados por los comerciantes en los mercados municipales para darle el fin social para el que fueron creados.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Municipal N° 013/2023, de 05 de julio de 2023, en su Artículo Único, aprueba el ajuste a la Estructura Organizacional del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, disponiendo que la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana y Abastecimiento conforme parte de la misma.

Que, mediante Decreto Edil N° 457/2023, de 16 de octubre de 2023, se aprueban los Manuales de Organización y Funciones "MOF's" de las Unidades Organizacionales del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, que en anexo forman parte indivisible del presente Decreto Edil.

Que, mediante Decreto Edil N° 355/2021 de 11 de agosto de 2021, el Sr. Alcalde Municipal, Max Jhonny Fernández Saucedo, delega a los Secretarios Municipales y Directores Generales Municipales, la facultad de emitir respuesta a las solicitudes realizadas por los ciudadanos, a los requerimientos fiscales, a los oficios de las solicitudes del Órgano Electoral y demás instituciones inherentes a las funciones que cada Secretaría y/o Dirección Municipal realiza.

Que, mediante el Decreto Edil N° 354/2023 de 21 de julio de 2023, se nombra al ciudadano Manfredo Borda Melgar como Secretario Municipal de Seguridad Ciudadana y Abastecimiento.

**POR TANTO:**

El Secretario Municipal de Seguridad Ciudadana y Abastecimiento, del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, en uso de sus facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** RECUPERAR Y RESTITUIR AL DOMINIO MUNICIPAL LOS PUESTOS DE VENTA Y SANITARIOS TIPO A Y TIPO B QUE SE ENCUENTREN OCUPADOS SIN CONTRATO DE CONCESION PARA EL USO TEMPORAL Y PRIVATIVO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO CON FINES COMERCIALES Y/O DE SERVICIOS, ASI COMO LOS QUE SE ENCUENTREN CERRADOS POR CINCO (5) O MAS DIAS CONSECUTIVOS U OCHO (8) DIAS DISCONTINUOS EN EL MES, EN LOS CENTROS DE ABASTECIMIENTO MUNICIPALES MINORISTAS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** SE AUTORIZA EL DESALOJO ADMINISTRATIVO DE LOS PUESTOS DE VENTA Y SANITARIOS TIPO A Y TIPO B QUE SE ENCUENTREN OCUPADOS SIN CONTRATO DE CONCESION PARA EL USO TEMPORAL Y PRIVATIVO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO CON FINES COMERCIALES Y/O DE SERVICIOS, ASI COMO LOS QUE SE ENCUENTREN CERRADOS POR CINCO (5) O MAS DIAS CONSECUTIVOS U OCHO (8) DIAS DISCONTINUOS EN EL MES, EN LOS CENTROS DE ABASTECIMIENTO MUNICIPALES MINORISTAS.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se establece el siguiente procedimiento para la recuperación y restitución al dominio municipal de los puestos de venta y/o sanitarios que se encuentran cerrados y/o abandonados:

1. Cuando el puesto de venta se encontrare cerrado o abandonado, será registrado en la planilla de control y se le hará el seguimiento respectivo.

2. Comprobado, que el puesto de venta, se encuentra cerrado o abandonado por 5 (cinco) o más días consecutivos, u ocho (8) días discontinuos durante el mes, la Unidad Organizacional correspondiente o el Supervisor que corresponda, emitirá informe a la DCAMyS.
3. Recibida la información por la Unidad Organizacional correspondiente o el Supervisor, se procederá a realizar los informes técnico y legal en el plazo de diez (10) días, los mismos deberá formar parte del expediente, debidamente foliado.
4. Si los Informes Técnico y Legal concluyen que el puesto de venta, no posee contrato de concesión vigente, ni pago de patentes municipales y que se encuentra cerrado por cinco (5) o más días consecutivos, u ocho (8) días discontinuos durante el mes, se procederá al acto administrativo de intervención.
5. Realizada la intervención, se deberá colocar el respectivo precinto al puesto de venta, y se otorgara 3 días hábiles para la presentación de descargos si correspondiera.
6. Durante este plazo el detentador o poseedor podrá presentarse con documentación legal, mediante el cual acredite la autorización de posesión, mediante la presentación del contrato de concesión del mismo.
7. Para efectos de la presentación de las pruebas de descargo, solamente se tomara en cuenta la documentación original o copias legalizadas extendidas por autoridad competente.
8. Concluido el procedimiento, y no habiendo presentado las pruebas requeridas, el servidor público municipal que procedió con la ejecución del acto administrativo de intervención, deberá emitir un informe a su inmediato superior.
9. Se derivará el informe técnico, al área correspondiente de la Dirección de Centros de Abastecimiento Minorista y Servicios, para la elaboración del informe legal, debidamente respaldado, realizando el análisis de respaldo legal de dominio público y demás datos que sean pertinentes, en el plazo de tres (3) días de recibir el informe técnico, que verifica el cumplimiento del procedimiento.
10. Una vez realizado el informe legal, se emitirá la Resolución Administrativa de la Dirección de Centros de Abastecimiento Minorista y Servicios, que resuelva la Recuperación de Puestos de Venta o Sanitarios tipo A y Tipo B, y restitución al dominio municipal, ordenando el desalojo administrativo, la cual deberá fijar día y hora del desalojo y requerirá la cooperación de la Guardia Municipal, si fuera necesario, otorgando un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación con el mismo, para su cumplimiento.
11. La citada Resolución Administrativa, debe ser notificada conforme procedimiento administrativo establecido en el artículo 19, 20, 21, 33 de la Ley N° 2341, a los poseedores o detentadores del puesto de venta.
12. Vencido el plazo, si el poseedor o detentador infractor no hubiese desocupado y retirado sus muebles, enseres y demás artículos del puesto de venta; los servidores públicos municipales de la Unidad Organizacional correspondiente de la Dirección de Centros de Abastecimiento Minorista y Servicios, procederán al retiro y desocupación de lo que se encuentra adentro del puesto de venta y/o servicio, con la presencia de la Dirección General de Transparencia, Prevención y Lucha Contra la Corrupción, dos testigos hábiles por ley y la intervención de un Notario de Fe Pública, autoridad que procederá a la elaboración del Acta Notariada detallando los muebles, enseres y demás artículos que están siendo objeto de retiro.
13. Los muebles, enseres y demás artículos retirados mediante Acta Notariada, serán llevados a los depósitos de la Dirección de Centros de Abastecimiento Minorista y Servicios, para que el propietario pueda apersonarse a recoger sus bienes en un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir del retiro de los mismos, caso contrario dichos bienes serán declarados en abandono y pasaran a disposición del GAMSCS. En caso, de que los productos se encuentren vencidos, adulterados o en mal estado, se procederá a la destrucción de acuerdo al procedimiento establecido por la DCAMyS y



posterior llenado del Acta de Ejecución Anexo 9 del Reglamento de Administración y Funcionamiento de los Centros de Abastecimiento Municipales Minoristas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se otorga un plazo de noventa (90) días hábiles para que los detentadores o poseedores de los puestos de venta o sanitarios tipo A y Tipo B, que se encuentran en funcionamiento dentro de los Centros de Abastecimiento Minoristas Municipales, y que no gocen de autorización alguna o no cuenten con contrato de concesión de uso y aprovechamiento temporal vigente de los mismos, regularicen su situación legal mediante suscripción de contrato de Concesión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Administración y Funcionamiento de Centros de Abastecimiento Minoristas Municipales. En caso de no regularizarse en el tiempo determinado serán restituidos a dominio municipal.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las intervenciones de los puestos de venta o sanitarios tipo A y Tipo B que están abandonados y/o cerrados en los Centros de Abastecimiento Municipales Minoristas, realizadas desde el 31 de octubre de 2023, en el plazo de tres (3) días hábiles a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa deberán presentar los descargos correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo Tercero.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los puestos de venta o sanitarios tipo A y Tipo B recuperados y restituidos a dominio municipal, podrán ser concesionados según procedimiento indicado en el Reglamento de Administración y Funcionamiento de Centros de Abastecimiento Minoristas

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Queda encargada, de la ejecución de la presente resolución la Dirección de Centros de Abastecimiento Minorista y Servicios, dependientes de la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana y Abastecimiento.

**ARTICULO OCTAVO.-** La presente Resolución, entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Autonómica Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, en cumplimiento a lo estipulado en la Ley Marco de Autonomías N° 031, artículo 135 parágrafo I.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Lic. Manfred Borda Melgar  
**SECRETARIO MUNICIPAL DE SEGURIDAD CIUDADANA  
Y ABASTECIMIENTO.**

